

R-DCA-490-2015

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las nueve horas treinta y un minutos del tres de julio de dos mil quince.-----

Recursos de objeción interpuestos por **Seguridad Alfa, S.A. y CSE Seguridad, S.A.**, en contra del cartel de la **Licitación Pública No. 2015LN-000001-01**, promovida por el **Instituto de Desarrollo Rural** para la contratación de los servicios de seguridad y vigilancia en oficinas centrales, direcciones regionales y oficinas subregionales del Instituto de Desarrollo Rural.-----

RESULTANDO

I.-Que las empresas **Seguridad Alfa, S.A. y CSE Seguridad, S.A.**, interpusieron ante esta Contraloría General, recurso de objeción en contra del referido cartel de licitación el diecinueve de junio de dos mil quince.-----

II.-Que mediante auto de las nueve horas del veintitrés de junio de dos mil quince, esta División confirió audiencia especial a la Administración para que se refiriera a los recursos interpuestos por Seguridad Alfa, S.A. y CSE Seguridad, S.A. y remitiera copia del cartel del concurso. El Instituto de Desarrollo Agrario contestó la audiencia mediante oficio número GG-413-2015 del veintiséis de junio de dos mil quince.-----

III.-Que en el procedimiento se han observado las disposiciones legales respectivas.-----

CONSIDERANDO

II. Sobre el fondo. 1) Recurso de Seguridad Alfa, S.A.: a) Participación en consorcio:

Indica la **objete** que la cláusula 9.2.6 "En caso de ofertas en consorcio" del pliego de condiciones se opone a los principios básicos y fundamentales del derecho comercial y restringe la posibilidad de participación de su representada, la cual con el fin de unir esfuerzos y complementar requisitos se consorcia con otras empresas con el fin de presentar una propuesta acorde con las necesidades de la Administración y conforme lo que permite el ordenamiento jurídico en cuanto a la naturaleza jurídica de los consorcios, donde la reunión de dos o más empresas pretende precisamente el apoyo en el cumplimiento de requisitos que alguna de las empresas no posea al momento de la presentación de ofertas. Por lo que ésta prohibición violenta la libertad de empresa y el principio de concurrencia, consideran que tal pretensión de la Administración no cuenta con ningún criterio legal ni técnico para imponerla ya que si bien la normativa le otorga la discrecionalidad a la Administración para impedir la participación en forma conjunta por disposición del artículo 71 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa en adelante el RLCA", la naturaleza jurídica de las disposiciones de los artículos 72 a 75 de la RLCA, son fomentar la presentación de ofertas consorciadas. Indican que en

cuanto a que la pretensión de la figura legal es autorizar que dos o más empresas se unan para aportar y complementar los requisitos de admisibilidad requeridos en un cartel de licitación como lo es en el presente caso, ya que sus representadas pueden afrontar la carga financiera y operacional de la licitación de cita en forma consorciada por varios motivos entre ellos una de las ventajas es apoyarse en cuanto a requisitos de experiencia y otros de admisibilidad de la oferta. Señalan de esta forma que la prohibición de ofertar en forma consorciada es una evidente limitación a la participación y violenta los principios de eficacia, libre concurrencia y la buena fe de empresas, que requieran del amparo del derecho a consorciarse para participar en la presente licitación. Manifiestan que por otra parte es preocupante que se indique que la experiencia no se suma para efectos de admisibilidad o evaluación indicando que las partes del consorcio todas deben cumplir con la experiencia mínima requerida y con experiencia adicional para poder puntuar en el sistema de evaluación de ofertas, por lo que es evidente la violación a los principios elementales de justicia, lógica y sana crítica, ya que las normas de conformidad con lo que la Ley de Contratación Administrativa establece a efectos de que las normas sean interpretadas de manera que contribuyan a la consecución del interés público. La **Administración** señala que con la finalidad de adecuar el cartel a la legalidad y respeto de los principios que rigen la contratación administrativa, del punto 9.2.6, del cartel se eliminan las siguientes frases: en el primer párrafo "Todas las partes del" y en segundo párrafo "La experiencia de las empresas no se suma para efectos de admisibilidad o evaluación por lo que cada parte del consorcio deberá cumplir con el mínimo requerido en el cartel para el trabajo que ofrece realizar", de tal manera que varía la redacción del punto 9.2.6. Señalan además que en el análisis de la oferta se considerarán solo los aspectos que corresponden al área de competencia, según lo indicado en el acuerdo consorcial, la información aportada por las empresas será contabilizada una sola vez, los plazos y experiencias respectivas se tornarán según corresponda, de modo que no se tomará en cuenta duplicidad de información. **Criterio de la División:** En el presente punto nos encontramos ante un allanamiento que realiza la Administración a la pretensión planteada por el objetante, en la medida que consideran conveniente la modificación cartelaria con la idea de permitir una mayor participación en el concurso. Al respecto, esta Contraloría General entiende que el cambio señalado por la Administración es el resultado de un análisis detallado de la necesidad y el requisito solicitado, por lo cual es de su entera responsabilidad el cambio propuesto. Por lo que viene dicho procede declarar **con lugar** el presente punto del recurso, por lo que debería realizar todas las modificaciones que ha indicado en su allanamiento a este punto. **2) Recurso de CSE**

Seguridad, S.A.: a) Cláusula 8.11.1.b: Indica el objetante que el requerimiento de dicha cláusula se encuentra mal formulado y por lo tanto es imposible de cumplir, por ello viola lo dispuesto respecto del principio de eficacia y eficiencia establecido en la Ley de Contratación Administrativa artículo 4. Indican que las objeciones son dos, porque representan barreras de entrada al concurso. Señalan que primero el requisito refiere sin realmente especificar forma y contenido a documentos que emita una oficina pública que ya desapareció desde el año 2009 sea la Oficina Nacional de Control de Radio, esto dado que paso a ser competencia del Ministerio de Ciencia y Tecnología. Indican que estable un requerimiento sin sustento legal, sea con violación del principio de legal conforme al artículo 11 de la Ley de Contratación Administrativa y sin capacidad material de ser conseguido por parte del oferente. Manifiestan que el segundo requisito busca que el oferente pruebe por medio documental idóneo que cuenta con disponibilidad para el uso de frecuencias sean estas de propias (titular de la concesión) o ajenas (sea por alquiler o préstamo), señalan que pedir en forma implícita la propiedad de frecuencias es contrario a la ley pues le impone una condición legal, económica y patrimonial que en nada representa una mejor forma de cumplir con el objeto de la contratación. Manifiestan que la exigencia de una frecuencia propia no es procedente en este momento por dos razones, no hay norma legal que la obligue para el caso de empresas de servicios de seguridad privada y para el caso concreto está en proceso de resolución una serie de solicitudes de frecuencias de las empresas de seguridad privada y otras que a la fecha no simplemente están en trámite, así este requisito debe ser removido por no contar con norma legal que lo sustente implica la violación del principio de legalidad establecido en el artículo 11 de la Ley General de Administración Pública. Por lo que solicitan que se elimine la cláusula. La Administración indica con respecto al tema que el INDER por ser una institución pública se debe al principio de legalidad del artículo 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de Administración Pública, de tal manera que el requisito solicitado, deriva de la Ley No. 8642 "Ley General de Telecomunicaciones". Señalan que dicha ley presenta una clasificación del espectro radioeléctrico por su uso, las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que para el caso concreto -empresa privada que requiere el uso de frecuencias- se tipifica según la SUTEL en b) Uso no comercial. Consiste en la utilización de bandas de frecuencias para operaciones de carácter temporal, experimental, científico, servicios de radiocomunicación privada, banda ciudadana, de radioaficionados o redes de telemetría de instituciones públicas. (Ver artículo 9). Señalan que para este tipo de clasificación, requerirá un permiso, el cual será otorgado por el Poder Ejecutivo previa recomendación de la Sutel y el cumplimiento de los

requisitos que se definan reglamentariamente. La vigencia de los permisos será de cinco años, renovable por períodos iguales a solicitud del interesado. (Art 26). Por lo cual una empresa que no cuente con dicho permiso se puede ver sometida a infracciones en materia de telecomunicaciones que pueden ser muy graves según el inciso a) numeral 2 del artículo 67 de la Ley referida. Indican entonces que por todo lo anterior se allana parcialmente al recurso de objeción en este punto y sugieren que el mismo no se elimine y se modifique según la redacción que se propone. **Criterio de la División:** Considera esta Contraloría General que el punto objetado es resuelto por la Administración a través de la modificación al pliego de condiciones, dado que adecua la redacción del pliego de condiciones a lo legalmente establecido para el requerimiento solicitado, además de que la objeción planteada es con respecto a la forma en que se solicita el cumplimiento del requisito no así en contra del requisito mismo. Por lo cual ante el allanamiento que hace la Administración esta Contraloría General entiende que el cambio señalado por la Administración es el resultado de un análisis detallado de la necesidad y el requisito solicitado, por lo cual es de su entera responsabilidad el cambio propuesto. Por lo que viene dicho procede declarar **con lugar** el presente punto del recurso, por lo que debe procederse a modificar al cartel en los términos expuestos. **b) Potencia de transmisión walkie talkies:** Indica el **objetante** que con respecto a la cláusula 8.11.1.d que nadie está obligado a lo imposible, ni tampoco la Administración debe establecer requisitos ambiguos que no le permitan al potencial oferente determinar los costos de inversión y operativos, necesarios para mantener un nivel de utilidad competitivo acorde con el tipo o área de cada negocio. Indican que la Administración requiere que los radios portátiles tengan una potencia de 1 a 5 watts, porque no existe un radio de 25 a 40 watts, indican que el elemento técnico es clave, pues el único equipo que tiene esa potencia son las radio base equipo diferente en arquitectura condiciones y costo de los waikie-talkie, señalan que las radio base no son portátiles son estacionarios. Manifiestan que el requisito sin decirlo implica una obligación que no detalla el cartel por eso viola el artículo 42 incisos b y c de la LCA así como el 66, 83 y 84 del RLCA. La **Administración** en relación con el tema señala que considerando los argumentos esgrimidos por la objetante en este punto, se allanan parcialmente y sugieren que el punto 8.11.1 d del cartel de este concurso, quede redactado de la siguiente forma: *“8.11.1 d Cada equipo de comunicación portátil (walkie talkie) deberá de cumplir con las siguientes características: -La potencia de transmisión deberá ser de 4-5 watts.”* **Criterio de la División:** En el presente punto nos encontramos ante un allanamiento que realiza la Administración a la pretensión planteada por el objetante, en la medida que consideran conveniente la modificación

cartelaria con la idea de solicitar en forma técnicamente correcta uno de los requisitos del pliego de condiciones. Al respecto, esta Contraloría General entiende que el cambio señalado por la Administración es el resultado de un análisis detallado de la necesidad y el requisito solicitado, por lo cual es de su entera responsabilidad el cambio propuesto. Por lo que viene dicho procede declarar **con lugar** el presente punto del recurso. **c) Uso de escopeta:** Indica el **objetante** que la cláusula 8.11.2 inciso e, con la redacción del requisito, establece una barrera a la participación en tanto la Administración no le da datos relevantes al potencial oferente que le permita estimar el costo respecto de las escopetas. Indican que primero no define el tipo de escopeta, su calibre, cantidad de munición y demás, tampoco define un mínimo o un máximo que pueda solicitar la Administración. Señalan que así, si el encargado lo considera necesario podría solicitarlo para todos los puestos pero el cartel no lo pide así. Indican que la cláusula no permite establecer el monto de inversión o costo que deberá asumir para la eventual ejecución contractual, así la Administración establece una condición que le permite requerir un nivel diferente al servicio que pide cotizar, sin poder el contratista incluir el costo que implica dentro del precio que oferto. Indican que dicha situación es contraria a lo dispuesto por el artículo 4 de la LCA y los artículos 25, 26 y 27 del RLCA. Por lo cual solicitan que se defina la cantidad de puestos en donde se van a utilizar, el calibre a solicitar y la cantidad de municiones por puesto a requerir. La **Administración** manifiesta que realizaron consulta al Director General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública, Lic. William Hidalgo Echeverría, el cual les manifestó que no es recomendable para instituciones públicas en general establecer el uso de escopetas, a excepción del sistema Bancario o transporte de valores, así las cosas, el Instituto, se iguala en su totalidad a lo solicitado por la empresa objetante, por lo cual eliminan del cartel este requisito. **Criterio de la División:** En el presente punto nos encontramos ante un allanamiento que realiza la Administración a la pretensión planteada por el objetante, en la medida de que si bien no entran a definir las cantidades de puestos en donde se deberán utilizar escopetas, el calibre de las mismas y cantidad de municiones, la Administración de acuerdo al análisis de sus necesidades decide eliminar la posibilidad de solicitar la utilización de escopetas en el servicio que se le deberá brindar, por lo cual se elimina el obstáculo al eventual contratista para establecer el monto de inversión o costo que deberá asumir para la eventual ejecución contractual. Al respecto, esta Contraloría General entiende que el cambio señalado por la Administración es el resultado de un análisis detallado de la necesidad y el requisito solicitado, por lo cual es de su entera responsabilidad el cambio propuesto. Por lo que viene dicho procede declarar **con lugar** el presente punto del recurso. **d) Documentación de**

admisibilidad: Indica el **objetante** que con respecto a la cláusula 10.2.1 Evaluación de ofertas. B) Segunda Etapa. B.2 Experiencia Adicional en el Mercado 35%, que no tiene ningún sentido práctico en términos del estudio de la oferta pedir dos pruebas documentales de un mismo hecho, sobre todo cuando se requiere una declaración jurada que con la indicación de generada por un notario se entiende como una declaración jurada extra-protocolar, indican que conforme al artículo 11 del Código Notarial que tiene un costo económico para el administrado y que a la vez pide otra prueba documental emitida por un tercero. Señalan que la Administración tiene toda la razón de requerir la información y de verificarla pero la forma en que la requiere implica gastos excesivos e innecesarios para generar la oferta. Señalan que la Administración al establecer esta gravosidad a la vez genera pagar más por el mismo servicio y esto se aplica a cualquiera de las ofertas que resulte ganadora pues no incluir estos costos, sería inadecuado en términos de la evaluación de la oferta y de establecer su viabilidad económica conforme al artículo 30 del RLCA. Por lo cual solicitan que se cambie la redacción para: "El siguiente cuadro se deberá de emitir come declaración jurada ante un notario público". La **Administración** señala que está muy claro que el cuadro deberá estar avalado por un notario público y no así cada una de las constancias de experiencia, ya que la Administración valoró el costo que ello significa para los potenciales oferentes, de tal manera señalan que el argumento de la objetante no es de recibo ya que los interesados no requieren de incurrir en gastos excesivos tal y como se pretende hacer ver en el recurso. Señalan que llama la atención el argumento que plantea la objetante, al manifestar que establecer este requisito genera pagar más por el mismo servicio, situación que no comparten ya que esto no afecta en nada el costo del servicio. Indican que no se trata de dos pruebas documentales, sino que en este caso en particular, se trata de un mismo hecho, toda vez que lo que el cartel pretende en ese punto es complementar lo que el notario avala, indican que debe notarse que lo que se solicita en este requisito es que se adjunte una constancia por cada una de la institución u organización, (clientes) en que haya tenido experiencia, de tal forma que rechazan la pretensión y mantienen lo estipulado en este punto del cartel. **Criterio de la División:** En este punto considera este órgano contralor que el objetante no acredita la forma en que la presentación de una certificación notarial al respecto de su experiencia se convierte en un costo excesivo que impida la participación de la empresa en este concurso de manera irracional, es decir, no explica o referencia al menos cuál sería dicho costo y cómo las empresas que participan de este tipo de servicios no se encontrarían en capacidad de cubrir tal costo de certificar notarialmente su experiencia acumulada. En ese sentido, le corresponde al recurrente acreditar el costo de lo que solicita la Administración y

señale en base a dicho costo cuál es la imposibilidad o costo excesivo que lo haría incurrir la necesidad de cumplir tal requerimiento, sin embargo este ejercicio no se expresa en el recurso. Por otra parte, tampoco se observa de la lectura del recurso presentado en este punto, la forma en que carezca de sentido solicitar una declaración jurada notarial con respecto a la totalidad de la experiencia de la empresa y una constancia de cada uno de los servicios brindados, el objetante no explica cómo tal situación carece de sentido, cómo dicha situación resulta irracional o resulta contraria a las normas atinentes a la contratación administrativa en la forma que lo requiere el artículo 170 párrafo cuarto del RLCA, es decir, el apelante no fundamenta adecuadamente su recurso. Por lo que viene dicho procede el **rechazo** de plano por falta de fundamentación del recurso en este punto. **e) Indicación de monto anual del contrato:** Señala el **objetante** que con respecto a la misma cláusula 10.2.1 Evaluación de ofertas. B) Segunda Etapa. B.2 Experiencia Adicional en el Mercado 35%, el requerimiento de indicar en el cuadro el monto anual del contrato de la experiencia referenciada, no guarda relación con los puntos a evaluar y por su naturaleza resulta en el uso de una información privada compartida con el cliente, que muchas veces viola la confidencialidad contractual, ya protegida por los artículos 1,2 y 5 de la ley de Información No Divulgada. Indican que el dato no es de interés para el concurso pues la Administración ya indicó que los parámetros de medición de la experiencia adicional son la cantidad de clientes y los metros cuadrados que se han resguardado o vigilado, no el valor económico de las contrataciones anteriores. Señalan que sobre el punto debe tomarse en cuenta que los clientes de las empresas de seguridad no desea que el público conozca el valor de cuanto gastan en seguridad por ello estos contratos en el sector privado normalmente cuentan con cláusulas de confidencialidad que impiden que la empresa prestadora del servicio de seguridad divulgue el valor de este tipo de contratación. Indican que para el sistema de calificación escogido por la Administración esta información no tiene ninguna incidencia y por ello hay fundamento para solicitarlo, en sí mismo no guarda relación con los fines de la contratación. La **Administración** al respecto señala que en virtud a referirse a la violación de la confidencialidad contractual y la cita legal artículos 1, 2, y 5 de la Ley de Información No Divulgada, es de suponer que la objetante se refiere al tipo de información que por su trascendencia es de tipo confidencial, que para los efectos, es claro que dentro de cartel ellos no están solicitando información de esta naturaleza, y en caso de que la solicitara, legalmente deberá conservarla bajo ese régimen de confidencialidad rotulándola como tal. Indican entonces que en línea con lo anterior, que el monto anual del contrato, de ninguna de las formas viola la confidencialidad ya que los documentos son públicos; por otro lado también

señalan que dicha información será de utilidad a la hora de la adjudicación por cuanto se podrán vislumbrar que el precio ofertado no es excesivo o ruinoso, de tal manera que en el cuadro mencionado no solo se pide esta información, y además se solicita el contacto no solo para verificar la información, esto por la prerrogativas que la administración pública tiene para hacer sus verificaciones. Considera la Administración que lo procedente es que se mantenga y conserve este punto del cartel tal y como se estableció. **Criterio de la División:** Considera este órgano contralor que efectivamente el punto que objeta el recurrente en cuanto a la necesidad de indicar el monto anual del contrato al momento de referenciar su experiencia, no agrega valor al sistema de calificación que ya ha establecido la Administración, dado que el 35% del total de la calificación que estableció el INDER para calificar la experiencia de las empresas, lo que evalúa es la cantidad de clientes que ha tenido el oferente, así como la cantidad de metros cuadrados en los cuales el oferente ha brindado sus servicios, por lo cual conocer el monto del contrato anual que se haya suscrito al brindar los servicios contratados en nada contribuye al análisis de la experiencia de los oferentes de este concurso. En este caso se observa que el indicar el monto anual del contrato no resulta un elemento pertinente, puesto que el mismo no será utilizado por la Administración al momento de calificar la experiencia de los oferentes, además el mismo no es posible ser utilizado como parámetro para definir el carácter excesivo o ruinoso de los precios ofertados en este concurso, puesto que desconoce la Administración a este momento el tipo de experiencia que acreditarán los oferentes así como el momento en que fueron brindados dichos servicios. De esa forma, no es posible comparar el costo de un servicio con determinadas características brindado hace 10 años por ejemplo, con un servicio de características distintas que es ofertado el día de hoy, es decir, este elemento podría no resultar un elemento objetivo en el cual sea posible basar un análisis del carácter ruinoso o excesivo de un precio. Por lo que viene dicho procede declarar **con lugar** el recurso en este punto en específico, deberá eliminarse del pliego de condiciones la estipulación de indicar el monto anual contratado al momento de referenciar la experiencia de los oferentes. **f) Cantidad de clientes:** Indica el **objetante** que una vez más en relación con la cláusula 10.2.1 Evaluación de ofertas. B) Segunda Etapa. B.2 Experiencia Adicional en el Mercado 35%, en lo que respecta a la evaluación de la cantidad de clientes, la forma de medición se presenta en forma excluyente e impertinente respecto de los fines de la contratación, señalan que la Administración no gana nada con medir la cantidad de clientes pues eso no refleja las capacidades operativas del concursante. Manifiestan que acorde con la forma de evaluación si un oferente cuenta con un solo cliente y este tiene una gran cantidad de puestos de vigilancia y de oficiales en la zona,

porque cada línea que a su vez refiere a una zona geográfica específica y la experiencia adicional se acredita por línea. Indican que los puestos son los lugares que se custodia, son los puestos de vigilancia, en la práctica incluso pueden existir más de un puesto por lugar cuando este es de gran dimensión o riesgo. Indican que a la Administración le interesa acreditar la experiencia en términos de la capacidad operativa histórica del oferente pero con la forma que lo pone simplemente lo limita en perjuicio de la escogencia sea del fin público de la contratación, por ello la redacción objetada atenta contra de los principios de libre competencia y de libre concurrencia, de igualdad de trato y de eficacia y eficiencia sea de los artículo 4 y 5, 42 inciso b de la LCA. Por lo cual solicitan que se evalúe la cantidad de puestos presentados por la oferta que se califica, en vez de la cantidad de clientes. La **Administración** indica a este respecto que sobre lo objetado en este punto del cartel, se allanan a la modificación propuesta, así las cosas este punto del cartel deberá quedar así: "*Cantidad de puestos presentados por la oferta que se califica x 20%*". **Criterio de la División:** En el presente punto nos encontramos ante un allanamiento que realiza la Administración a la pretensión planteada por el objetante, en la medida que consideran conveniente la modificación cartelaria con la idea de realizar una mejor evaluación de la experiencia de los oferentes. Al respecto, esta Contraloría General entiende que el cambio señalado por la Administración es el resultado de un análisis detallado de la necesidad y el requisito solicitado, por lo cual es de su entera responsabilidad el cambio propuesto. Por lo que viene dicho procede declarar **con lugar** el presente punto del recurso. **g) Multas:** Señala el **objetante** que con respecto a la cláusula 10.12, la misma no permite al potencial oferente determinar su nivel de riesgo operativo y financiero, en ese sentido considera que las multas y cláusula penal tal como están expuestas se constituyen en confiscatorias respecto del precio que se presente en la oferta. Indican que con la omisión en indicar las faltas en concreto y de tasación o determinación del quantum de cada caso, se expone que la Administración determinará en cada caso la fluctuación entre 1 y un 15 por ciento pero tampoco señala los elementos que tomará en cuenta la imposición en cada caso. Señalan que los porcentajes se aplican sobre la totalidad del monto contratado lo cual es totalmente desproporcionado, sobre todo si se considera que el presente concurso comprende 5 líneas diferentes para la prestación del servicio, por lo cual no tiene sentido lógico ni proporcionalidad cuando se aplica un porcentaje sobre el valor total del contrato y la falta sobre tuvo impacto en una de las líneas, más que punitiva se constituye en una cláusula abusiva. Señalan que esto viola el principio de legalidad establecido en el artículo 11 de la Ley General de Administración Pública. Señalan que participar en estas condiciones es contrario a los principios

constitucionales de la contratación de libre concurrencia y de buena fe, indican que de nuevo el oferente no puede medir su riesgo operativo y hacer provisiones financieras para el caso, porque la Administración no le dice puntualmente que considerará faltas y en cada caso cual será el valor económico de esto, se insiste en llevar el porcentaje sobre la totalidad del contrato aumentando el peso relativo de la falta sin necesidad lo que ocurra en un puesto de una línea determinada no tiene relación y por lo tanto no puede ser sancionado respecto del total de la operación contratada. Indican que también viola los artículos 4 y 5 de la LCA. Señalan que además la Administración en términos de transparencia debe aportar una lista donde concretamente que indique las faltas y el porcentaje que se aplicará en cada caso, porque las indicaciones de falta no configuran elementos mínimos de tipicidad lo cual atenta contra el administrado en términos económicos, sea que la Administración en la práctica lo puede sancionar por cualquier cosa con un grave impacto económico al contratista. Por lo cual solicitan que se modifique en el sentido de que las multas proceden, respecto del valor mensual de la línea en cada caso. La **Administración** señala que según lo estipula el cartel en su apartado 10.12., 10.12.1., 10.12.2., y 10.12.3, no se aclaró que fuera por línea adjudicada. Sin embargo, en el supuesto que una empresa resulte adjudicada en más de una línea adjudicada, la Administración considera importante aclarar que es por línea adjudicada y que el porcentaje de las multas se aplicará y se realizará según el pago mensual en el período en que se incurra la misma. Indican que la Administración no tiene la capacidad para determinar valores absolutos por cuanto se desconoce el valor real de la adjudicación y las multas deben de tener una relación estrecha con el monto adjudicado, con el fin de mantener un equilibrio económico, por lo tanto se determina un valor relativo. Indican que no se considera que el oferente no pueda medir su riesgo operativo y hacer provisiones financieras ya que nadie como él conoce el monto que ofertará. Indican que así las cosas, que las multas impuestas en este punto, no pretenden ni buscan por ningún motivo contribuir a la confiscación respecto al precio que se presente en una oferta, por el contrario se busca que los contratista ejecuten el objeto y la obligación contractual, de la mejor forma posible. Por lo cual señalan que la clasificación de la falta en leves, graves y muy graves, son una forma razonable para la aplicación en caso que proceda dicha aplicación, por consiguiente no comparten lo expuesto por el recurrente al decir que la Administración en términos de transparencia debe aportar una lista donde concretamente que indique faltas y el porcentaje que se aplicará en cada caso. Sin embargo manifiestan que se allanan al recurso de objeción en este punto y propone una nueva redacción del cartel en este punto. **Criterio de la División:** Considera esta Contraloría General que si bien en el presente

caso nos encontramos ante un allanamiento de la Administración a la solicitud del objetante, en el tanto modifica la redacción del pliego de condiciones para que cada una de las multas se aplique en relación con la línea sobre la cual ocurrió la falta a sancionar, tal y como lo solicitó el objetante, deberá también la Administración atender el elemento que igualmente se objeta y proceder a definir en forma clara qué se entenderá por incurrir en una falta. De esa forma, deberá definir claramente la tipicidad de los supuestos bajo los cuales se considera que ocurrió una falta, dado que actualmente el pliego de condiciones únicamente hace referencia a los apartados en que se podría incurrir en una falta, sin que se defina en forma clara la conducta típica sobre la cual recae la sanción pecuniaria. Por lo que viene dicho procede declarar **con lugar** el presente punto del recurso. -----

POR TANTO

De acuerdo a lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 81 de la Ley de Contratación Administrativa y 170 y 172 de su Reglamento se resuelve: **1) Declarar con lugar** el recurso presentado por la empresa **Seguridad Alfa, S.A.** y **parcialmente con lugar** el recurso presentado por la empresa **CSE Seguridad, S.A.**, en contra del cartel de la **Licitación Pública No. 2015LN-000001-01**, promovida por el **Instituto de Desarrollo Rural** para la contratación de los servicios de seguridad y vigilancia en oficinas centrales, direcciones regionales y oficinas subregionales del Instituto de Desarrollo Rural. **2) Se da por agotada la vía administrativa.**-----

NOTIFÍQUESE.-----

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Bernal Rodríguez Cruz
Fiscalizador

BRC/chc
NN: 09358 (DCA-1560)
NI: 15781, 15810, 16430
G: 2015002084-1